

Recurso de apelación

Expediente: TEE-AP-43/2026

Actora: Azucena Díaz Terán

Autoridades responsables: encargada de despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral de Nayarit y otra.

Magistrada ponente: Selma Gómez Castellón.

Secretario: Raúl Alejandro Sandoval Rodela.

Tepic, Nayarit, a dos de octubre de dos mil veintiséis¹.

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit² que **desecha de plano la demanda**, al actualizarse la causa de improcedencia relativa a que el medio de impugnación se ha quedado sin materia por cambio de situación jurídica.

RESULTANDO

I. Antecedentes. Del expediente se advierten los siguientes hechos relevantes:

1. Denuncia. El trece de abril, la ciudadana **Azucena Díaz Terán³** presentó un escrito de denuncia ante el Instituto

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo mención expresa.

² En adelante, también: Tribunal.

³ En adelante denunciante, actora o parte actora.

Estatut Electoral de Nayarit⁴, en contra de la senadora de la República **Jasmine María Bugarín Rodríguez** y el **Partido Verde Ecologista de México**.

2. Recepción y registro de procedimiento. Al día siguiente, autoridades del IEEN emitieron acuerdo por el que se registró e integró el procedimiento ordinario sancionador **IEEN-DJ-POS-023/2026**.

II. **Recurso de apelación.** El cuatro de agosto, la actora promovió recurso de apelación para reclamar la excesiva dilación en admitir o desechar el citado procedimiento.

Por acuerdo de diez de agosto, la magistrada presidenta de este Tribunal recibió las constancias del medio de impugnación y ordenó su registro como expediente **TEE-AP-43/2026**, así como su turno a la ponencia de la magistrada **Selma Gómez Castellón**, en donde se radicó.

III. **Informe de admisión de procedimiento y vista.** El veintiocho de septiembre, la encargada de despacho de la Dirección Jurídica del IEEN informó que el veintiuno de septiembre pasado se emitió acuerdo que admitió el procedimiento **IEEN-DJ-POS-023/2026** y su acumulado

⁴ En adelante, también: IEEN.

IEEN-DJ-POS-024/2026, y remitió copia certificadas para acreditarlo.

En atención a ello, por proveído de veintinueve de septiembre se acordó la recepción de la citada documentación, y se ordenó la vista a la parte actora para que manifestara lo que a su interés legal conviniera, apercibida que, de no hacerlo, este Tribunal resolvería con las constancias de autos, sin que dentro del plazo concedido se hubieren presentado manifestaciones.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

Este Tribunal ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se impugnan actos relacionados con un procedimiento ordinario sancionador.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1°, 2°, 5°, 6°, 22, fracción II, 68 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit⁶.

⁵ En adelante, también: Constitución General.

⁶ En adelante, también: Ley de Justicia Electoral.

Segundo. Improcedencia

Este Tribunal considera que, con independencia de que pueda actualizarse alguna otra causa de improcedencia, debe **desecharse de plano la demanda**, en tanto se actualiza la relativa a que el medio de impugnación se ha quedado sin materia por cambio de situación jurídica, prevista en el artículo 27, último párrafo, en relación con el diverso arábigo 29, fracción II, ambos de la Ley de Justicia Electoral.

Lo anterior, luego que se reclama la excesiva dilación de admitir o desechar el procedimiento ordinario sancionador **IEEN-DJ-POS-023/2026**, sin embargo, con posterioridad, el **veintiuno de septiembre**, se admitió el procedimiento.

Las disposiciones que contienen la citada causa de improcedencia, en sus términos establecen lo siguiente:

Artículo 27...

Cuando el medio de impugnación que se presente incumpla cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I, II y VIII de este artículo, resulte evidentemente frívolo **o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano;** también operará el desechamiento cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

Artículo 29.- Procede el sobreseimiento cuando: (...) **II.** La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo

modifique o revoque, **de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación** respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia...

(Énfasis añadido)

Respecto del último precepto, se establece como causa de sobreseimiento el que la autoridad responsable modifique o revoque el acto impugnado, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte la resolución de fondo del asunto.

En ese sentido, en la jurisprudencia **34/2002** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷, se ha determinado que la causal tiene dos elementos:

- 1) La autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y
- 2) El medio de impugnación **quede totalmente sin materia**, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo.

El mismo criterio jurisprudencial establece que solo el segundo requisito es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo sustancial, es decir, lo que produce en realidad el sobreseimiento, es la circunstancia de que **el medio de**

⁷ De rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**

impugnación quede totalmente sin materia, o bien, carezca de esta; en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, son solo la vía para llegar a esa circunstancia.

Ahora bien, si la causa de sobreseimiento se advierte antes de la admisión de demanda, en términos del artículo 28, último párrafo, de la Ley de Justicia Electoral, deberá desecharse de plano.

En la especie, en el escrito de demanda se reclama de la encargada de despacho de la Dirección Jurídica y de la secretaria general provisional, ambas del IEEN, "La excesiva dilación para admitir o desechar el **procedimiento ordinario sancionador** bajo expediente **IEEN-DJ-POS-023/2026**".

Ahora bien, el veintiocho de septiembre pasado, la encargada de despacho de la Dirección Jurídica del IEEN informó a este Tribunal que se emitió acuerdo que admitió el expediente **IEEN-DJ-POS-023/2026** y su acumulado IEEN-DJ-POS-024/2026, y que se notificó a las partes. Además, manifestó que se actualizaba causa de improcedencia o sobreseimiento, y acompañó copias certificadas del acuerdo de **veintiuno de septiembre** y de las constancias de notificación a las partes. En atención a ello, por proveído de veintinueve de septiembre se ordenó la vista a la parte actora, sin que dentro del plazo concedido hubiere formulado manifestaciones.

Precisado lo anterior, con fundamento en el artículo 38 de la Ley de Justicia Electoral, se concede valor probatorio pleno a las copias

certificadas del expediente **IEEN-DJ-POS-023/2026** y su acumulado IEEN-DJ-POS-024/2026, en el que consta el acuerdo de **veintiuno de septiembre**, así como las constancias de notificación a las partes del procedimiento, luego de tratarse de documentales públicas, y que acreditan la admisión del procedimiento y la notificación a las partes.

Consecuentemente, si el acto impugnado lo constituye la excesiva dilación para admitir o desechar el procedimiento, y con posterioridad se admitió el procedimiento, es inconcuso que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia por cambio de situación jurídica, por lo que deberá desecharse de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE*

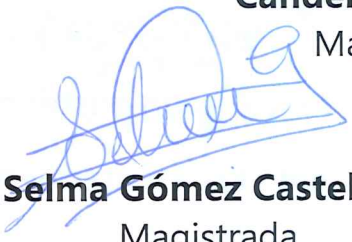
UNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trieen.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la **Magistrada Presidenta** Candelaria Rentería González, la **Magistrada** Selma Gómez Castellón y la **Magistrada** Martha Marín García, integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante la **Secretaria General de Acuerdos** Martha Verónica Rodríguez Hernández, quien

certifica la votación obtenida, da fe y autoriza.



Selma Gómez Castellón
Magistrada



Candelaria Rentería González
Magistrada presidenta



Martha Marín García
Magistrada



Martha Verónica Rodríguez Hernández
Secretaria general